

Soltura. Véase Excarcelación. Véase Mandamiento de soltura.  
Suicidio y desesperación : averiguación y tratamiento de estas causas. Véase Muerte de veneno.

Suplicatoria al Tribunal superior. Su recurso. 32

T

Tachas de testigos, su exposición y prueba. 102

Tasación de daños por el Juez, ó por juramento de la Parte 131

Tasación de costas, y su pago con antelación. 132, 134

Testimonio de lo resultante de autos para remitir la persona privilegiada á su propio Juez. 30

Testimonio en apartado de especies, y sugetos reservados. 44

Testimonio por concuerda. 9

Testimonio de heridas. Véase Fe.

Testigo; forma de extender su deposición. 4

Testigo clérigo. 26, 27, 32

Tercerías, y concurso á los bienes del ajusticiado Véase Concurso.

Terminación de la causa antes de tiempo. Véase Cesación.

Terminación definitiva de la causa por auto, ó por sentencia. 117, 118, 122

Título de Depositario. Véase Administrador.

Título, y escritura de lasto. Véase Lasto.

Tormento. 106, á 110

Traslados y citaciones en estado plenario, en causa de oficio, de reos ausentes, ó pura de presentes : y diferencia notable en este punto. 117 á 121

V X

Uso de armas prohibidas. Véase Armas.

Veneno: tratamiento de la causa de esta calidad : y ejecución de sus penas. Véase Muerte.

Verdugo, su provision. 51 á 56

JUICIO PRACTICO CRIMINAL.

FINGIDO TEMA.

MARIA Alamos, consorte de Pedro Encinas, labrador, vecino de la villa de los Riscos, y Pablo Enebro, soltero, traficante de la propia, llevados del amor lascivo en que ardian, maquinaron la muerte del citado Encinas. Ambos en un voto, á impulso y sugestion de Fray Tomas Arrayan de la Ginesta, Religioso de :: residente en el convento de la misma villa, descendieron á tan infanda resolución, concertando su efecto con Juan Saucedo, traginero del lugar de los Montes por un mil y quinientos reales; quien al rigor de dos tiros de armas de fuego, que dirigió desde el extremo del término de dicho lugar de los Montes contra el expresado Encinas, que estaba situado en otro punto del de los Riscos, la consumó. En estas armas, instrumento del delito, se calificó otro, cual fué el de hurto, mediante haberlas extraído cautelosamente Romualdo Nogal, contra la vo-

luntad de su dueño, del lugar en que estaban, y franqueádas al indicado Sauces. Consiguióse la captura de este último en la jurisdicción de los Montes, y de Alamos y Nogal en la de los Riscos; cuyos procedimientos judiciales acumulados, con translacion de autos y reos, intentó Sauces romper y escalar la cárcel de su prision. Pablo Enebro fugó; y abandonándose á una conducta bandida, hizo fuerza con raptó, estupro, y amenazas de muerte á Isabel Fumaria, doncella. Despues, poniendo colmo á sus maldades, asaltó y robó en el camino á Don Diego Espino, transeunte. Y últimamente ambos protervos, Enebro y Alamos, murieron execrables, aquel á efectos de la proscripcion, y esta al rigor del veneno que tomó en la cárcel.

El objeto de este tema supositicio (que se anunció en el Núm. 10. cap. 7. de la Observ. 11.) es el dar una idea del modo de proceder, por inquisicion, denunciacion, y querrela, en via ordinaria, criminal, en via extraordinaria, y en caso notorio, de los delitos de asesinato: heridas: homicidio: hurto: raptó: estupro: uso de armas prohibidas: fuga, fractura y escalamiento de cárcel: robo con salteamiento en camino, y muerte de veneno, tanto en caso de venir sueltos al juicio, como en el de aparecer acumulados, haciendo ver, en representacion palmar, los artículos y diligencias que con mas frecuencia ocurren en su discurso.

## ARTICULO DE INCOHACION

### POR AUTO DE OFICIO.

(1) *Auto de oficio cabeza de proceso. (a)*

EN la villa de los Riscos, á diez y seis de agosto del año mil y ochocientos y tres. El Señor Pablo

(1) Ha de tenerse presente en la incohacion y progreso de toda causa criminal: que en la de oficio, puede escribirse todo el sumario en papel comun, empezando por un pliego entero sellado, sello cuarto; y el plenario; esto es, desde la querrela y citacion de parte en papel correspondiente, con arreglo á lo dispuesto por las leyes; mediante la Real orden citada en la Observ. 9. cap. 2 n. 2.

Que en la de parte ó de oficio de reos presentes se actúa en dias de fiesta y feriados. Observ. 2. n. 15.

Que en el estado sumario todas las providencias son ejecutivas; y no se cita para diligencia alguna al reo; á no ser que ocurra no edad, ó artículo que cause instancia, ó pare perjuicio irreparable. Observ. 10. cap. 1. n. 4.

Que en el plenario nada se actúa sin citacion suya. Obs. 10. cap. 1. Allí.

Que la sentencia se pronuncia sin citacion de los reos, en causa abierta á prueba con todos cargos; salvo en algunos casos. Observ. 10. cap. 4. al fin.

Que la causa de reos ausentes, ó mixta de ausentes y presentes, y la de instancia de parte, no se recibe á prueba

(a) *Observ. 2 n. 4. y, Observ. 9. cap. 2 n. 1 y siguientes.*

Carrasco Alcalde y Juez ordinario de la misma, dijo: que en este instante, que son las doce ho-

con todos cargos; y antes de abrirla se da traslado del cargo al reo, por tres dias de ley *Observ. 10. cap. 3 y allí, cap 4. n. 1.*

Que el cuerpo de unos delitos se justifica por pruebas reales, y otros por presunciones, bajo la diferencia, de desaparecer, ó existir las señales de haberse cometido. *Observ. 9. cap. 2.*

Que el cuerpo del delito, sea el que fuere, ha de probarse completamente en su línea, bajo pena de ser nulo el juicio. *Observ. 9. cap. 2.*

Que probado el cuerpo del delito, sea el que fuere, será valido el juicio, aunque no se pruebe el delincuente. *Obs. 9. cap. 2.*

Que el zelo del Juez, tanto ha de interesarse por la averiguacion de la culpa del reo, como por la de su inocencia, desfriendo de oficio, con igual afecto á los medios de un objeto, que al de otro. *Observ. 9. cap. 7. n. 41. y Observ. 10. cap. 6.*

Que nunca ha de procederse á la prision del delincuente que no esté comprobado el delito; ó por lo menos pueda probarse inmediatamente; y esto en delitos graves; y que haya temor fundado de fuga. *Observ. 9. cap. 4. n. 16. á 29.*

Que en causas leves no se aprisionan mugeres, y demás exceptuados. *Observ. 9. cap. 4. n. 21. á 27.*

Que son muy especiales los casos que inducen el procedimiento extraordinario, y en ninguno tiene lugar el extraordinarísimo, por estar reservado al Príncipe. *Observ. 9. cap. 1. y Observ. 11. en el Prefacio.*

Que tambien son especiales, y piden particular circunspeccion los que se tratan por caso notorio. *Observ. 11. en el Prefacio.*

ras del dia, ha llegado á su noticia, que en la Hombria, otra de las partidas de este término;

Que todo delito puede perseguirse de oficio no siendo de los nominadamente exceptuados. *Observ. 6. cap. 3.*

Que el intento de delinquir, sin haber seguido á él, el efecto, no presta materia bastante para el juicio criminal; excepto los casos y delitos reservados. *Observ. 7. cap. 1.*

Que el cómplice está igualmente tenido, que el principal autor del delito. *Observ. 7. cap. 1.*

Que en causas de la vindicta pública inducen bastante apoyo para inquirir y juzgar en ellas la accion nata del Magistrado, ó el justo y juridico modo de proceder; especialmente contra reos presuntos de derecho. *Observ. 9. cap. 2. n. 29.*

Que seguida la prision del reo se le ha de recibir declaracion, sin que pasen, á todo transcurso, veinte y cuatro horas. *Observ. 9. cap. 4. y 6.*

Que la confesion del reo ha de recibirla esencialmente el Juez, y no otro alguno que le represente. Y está prevenido haya de hacer lo mismo de la declaracion del reo, y deposiciones de los testigos sin cometerlo á nadie, ni aun al Escribano de la causa. *Observ. 3. cap. 1 y. Obs. 9. cap. 7. n. 10.*

Que es de esencia la intervencion y fe del Escribano en el juicio criminal. *Observ. 2. n. 6.*

Que es utilísima, y acaso necesaria la concurrencia de Asesor, siendo el Juez lego, ó no Letrado. *Observ. 2. n. 6. Obs. 3. cap. 3. n. 5. y 6. y Observ. 9. cap. 7. n. 10.*

Que toda diligencia procesal, que sea calificada; como si contiene mandamiento de Juez, cumplimiento de este, relacion, juramento, ó respuesta de alguna persona, debe autorizarla el Escribano con ante mí, y no fiarla á su nuda firma. *Observ. 10. cap. 4.*

distante de aquí una legua, existe un cadáver humano con apariencias de haber sido muerto vio-

Que cada debe hacer, ni acreditar en autos, el Escribano, sin que preceda alguno, que lo ordene y mande, y á él tenga relacion virtual, ó expresa. *Observ.* 3. cap. 4.

Que en concurso de acciones civiles, y criminales se prefiere y antepone la ventilacion de estas, á aquellas. *Obs.* 6. cap. 1. n. 26. á 33.

Que el juicio criminal sufre muchas veces la division de la continencia de la causa. *Observ.* 2. cap. único y *Observ.* 10. cap. 7. punto 3.

Que en cúmulo de reos de varios fueros, los privilegiados se sacan de la causa, y se remiten al Juez de su privilegio. *Observ.* 4. cap. 3. y *observ.* 2. n. 11.

Que en causas de delitos exceptuados, y en la de difícil prueba, los testigos inhábiles son idóneos. *Observ.* 10. cap. 4. punto 2. n. 105 á 140. y 163. á 166.

Que la causa criminal se resuelve *ultra petítum*; y tiene lugar la prueba extravagante, ó distinta de la acusacion ó auto de inquisicion. *Observ.* 10. cap. 7. punto 1. n. 46. y 47.

Que los testigos de fuero militar, y algunos otros exceptuados ne se examinan sin prévia anuencia de sus gefes. *Observ.* 4. en los cap. respectivos á cada uno.

Que en asuntos que interesa guardar el honor de algun sugeto, que explicitamente hace parte en autos, se pone su nombre en testimonio apartado, y reservado. *Observ.* 6. cap. 3. n. 6. y *Observ.* 11. cap. 25.

Que la exhumacion de algun cadáver, no puede hacerse (en casos que procede) sin permiso del Prelado de aquel lugar en que se enterró; y nunca la inspeccion suya en lugar sagrado. *Observ.* 9. cap. 2. n. 21. á 24 y *Observ.* 4. cap. 2.

Que de todo caso grave, y criminoso, se da cuenta á la

lentamente. Para averiguar la verdad de su ocurrencia, y castigar, en su debido caso, los auto-

Sala del Crimen de aquel distrito, inmediatamente como sucede. *Observ.* 9. cap. 2. n. 26.

Que este régio Tribunal tiene facultad de retener, y avocar la causa siempre que lo juzga útil, y conveniente. *Obs.* 10. cap. 7. punto 3. n. 8.

Que en el secreto, arte, cautela, pronta diligencia, y dolo bueno en el inquirir y examinar los reos y testigos, consiste el feliz descubrimiento de los delitos, y delincuentes. *Obs.* 9. cap. 2.

Que todo extremo aunque sirva de apoyo á la presuncion que de él resulte, ha de probarse por dos testigos: algunos necesitan tres, y mas: y algunos, solo uno, cuando se trata de coadjuvar. Por esto el número de ellos, que se vea extendido en cada parte, ó extremo de este juicio práctico, denotará los que de esencia necesita. *Observ.* 10. cap. 4. punto 2. n. 183 y 186.

Que cada delito tiene prescrito su especial modo de comprobarse, y ciertos requisitos prévios á su fallo; como en el de heridas la fe de sanidad; cuyo estudio lo facilita todo el discurso de la *Observ.* 11. Véase. *Observ.* 10. cap. 7. punto 1.

Que si por suerte las fórmulas de los autos y diligencias de este propio juicio práctico, no prestan la luz, y extension que se desee sobre el artículo en que ocurren, las citas que pondré en cada una, conducirán al Profesor adonde podrá explayarse, y tomar la que necesite.

Y por fin ha de tenerse presente (sin perjuicio de estas reglas generales) que no es darle desempeñar funcion alguna del foco criminal con acierto, sin tener muy estudiadas todas las materias que comprenden las doce observaciones de esta obra.

res y cómplices que la hayan cometido, mandó formar este auto cabeza de proceso; mediante el cual se acceda á dicho sitio; se inquiera su certeza: y se inspeccione el cadáver, con sus heridas, señales y demas extremos que contribuyan á este fin; á cuya diligencia asista el presente Escribano, Juan Bautista Culantro y Antonio Culantro, maestros Cirujanos, Ambrosio Ciruelo, y Mariano Zerezo, ministros de este Tribunal, y otros sugetos armados que auxilién á S. m.; y en su efecto se acredite, en forma que haga fe, cuanto resulte de la operacion, trayendo á poblado dicho cuerpo humano, segun se halle, para hacer progresivas las diligencias que procedan, ó haya lugar en derecho. Por este su auto, así lo proveyo, mando y firmo.

PABLO CARRASCO, *Alcalde.*      *Ante mi*

ANTONIO ORÉGANO.

2. *Fe de heridas, y existencia del cadáver.*

Sin intermision se dirigió el Señor Pablo Carrasco, Juez de estos autos, asistido de mí el infrascripto Escribano, Ministros, y gente de auxilio (1) á la citada partida de la Hombría; y cons-

(1) Suele tambien asistirse el Juez de Cirujanos para estos actos é inspecciones; y cuando la ocurrencia es solo de heridas sin homicidio, á fin de ocurrirlas de pronto remedio,

tituido en ella, encontró, en una heredad propia de Tadeo Chopo, de este domicilio, al reverso de un márgen ó pared de piedra seca, de altitud de siete palmos, sobre el frente que se levanta cara al medio dia, un hombre muerto, vestido con trage ordinario de labrador, camisa, justillo, y calzon ancho de lienzo casero, chaleco de cordellate negro, medias blancas de hilo, y alpargatas de cáñamo. Encima de dicha pared habia un sombrero: junto al cadáver un puñal puntiagudo á manera de punzon, largo de ocho dedos (2), y limpio, sin macula ni impresion alguna: y en la ropa y suelo en que yacia, mucha sangre. Habiéndole registrado, no se le encontró carta, papel, dinero, ni otra cosa; solo sí, dentro del seno de la faja de estambre azul, con que estaba ceñido, una vaina de baqueta, la cual comprobada con el expuesto puñal convenia rigurosamente con él. Tambien aparecieron en dicho cadáver dos heridas, la una en la cabeza junto á

si hay peligro, es inexcusable: no habiéndolo, la fe de haberlas visto el Juez y testimonio de ellas, antecede á todo. Luego sigue el juicio de aquellos peritos; y en grave urgencia, lo primero es tomar declaracion al herido; como en el ejemplo del n. 114 puede colegirse.

Si la causa es solo de heridas, al juicio de dichos peritos y en su progreso siguen otras providencias análogas á aquel delito, que se deprenden de las doctrinas del cap. 7. obs. 11. n. 28, y siguientes.

(2) Véase la diligencia n. 43.

la oreja derecha, prolongada hasta la parte coronal, y la otra en lo inferior del vientre, junto al ingle izquierdo; la cual trepó la precitada faja y camisa, fué mas profunda y penetrante que la primera nombrada, y una y otra con rompimiento del cuerpo ó abertura de medio dedo bajo corta diferencia, efusion de sangre, y apariencias de haber sido ellas la causa de su muerte. Capacitado de todo S. Merc. mandó se dejase la camisa y faja al propio cadáver segun y en la forma idéntica con que las tenía puestas cuando fué encontrado, y se condujese á dicha villa; encantándose. Yo el infrascripto Escribano del puñal, vaina, y sombrero referidos; todo lo cual así se cumplió exactamente; y de ello y cuanto contiene esta diligencia doy fe (a).

PABLO CARRASCO, *Alcalde.*      *Ante mi*

ANTONIO ORÉGANO.

*Diligencia.....* Doy fé asimismo, que siendo como las tres horas de la tarde de este citado dia, ha partido S. Merc. con su comitiva y cadáver referido, desde el enunciado sitio, para la villa de los Riscos; á la que ha llegado á eso de las cinco de la propia tarde. Y para que conste lo noto por diligencia, que firmo.

ORÉGANO.

(a) *Observ. 11. cap. 7, n. 7. 28 á 36.*

3 *Auto.....* En la propia villa, y dia. El Sr. Pablo Carrasco, Alcalde y Juez de estos Autos; habiendo llegado á dicha villa, con el referido cadáver, mandó: que Juan Bautista Culantro y Antonio Culantro, maestros Cirujanos, vecinos de la misma, le reconozcan; haciendo juicio de sus heridas, calidad, y causa de ellas, instrumento con que se hicieron, y si la muerte de aquel fué efecto de las mismas; el que depongan en debida forma ante S. Merc. Por este así lo proveyó, y firmó; doy fe (a).

PABLO CARRASCO, *Alcalde.*      *Ante mi*

ANTONIO ORÉGANO.

*Notoriedad á los Cirujanos, y su aceptacion y juramento....* Acto continuó: Yo el Escribano hice saber el auto que antecede á Juan Bautista Culantro, maestro Cirujano, vecino de esta villa; quien dijo, que aceptaba, y aceptó el encargo que en él se contiene; y juró á Dios nuestro Señor, y á una señal de cruz en toda forma de derecho, desempeñarlo bien, y fielmente; y lo firmó; doy fé.

JUAN BAUTISTA CULANTRO.      *Ante mi*

ANTONIO ORÉGANO.

*Otra á Antonio Culantro... (como la antecedente).*

ANTONIO CULANTRO.

*Ante mi*

ANTONIO ORÉGANO.

(a) *Observ. 9. cap. 2, n. 10 á 13.*

*Relacion y juicio de los maestros Cirujanos....*

En la propia villa, y dia: comparecieron ante el Señor Pablo Carrasco, Juez de estos Autos, los citados Juan Bautista Culantro, y Antonio Culantro, Cirujanos, vecinos de la propia; y mediante el juramento que hecho tienen, el que ratificaron, y á mayor abundamiento hicieron de nuevo, dijeron; que han visto y reconocido el cadáver contenido en estos autos (que de ser el mismo idéntico el que se les ha presentado yo el Escribano doy fe) en el cual aparecen dos heridas, la una situada, con extension, desde la parte superior de la oreja derecha hasta la cima ó parte mas alta de la cabeza; y esta fué hecha con bala disparada de arma de fuego; pues lo patentiza la redondez del orificio de su entrada, y rectitud igual y paralela de la salida; pero aunque muy grave, no fué de esencia mortal; á causa de resultar solo rompido el cráneo, y no las tunicas Duras y Pia madre. Y otra en el vientre al ingle izquierdo, y esta fué de esencia mortal, por su situacion, dilatacion, y efusion y extravason de sangre; y aunque la han mirado con detenido exámen y físicas observaciones, no pueden aseverar el instrumento con que fué hecha, si con bala, ó con arma blanca punzante; porque su boca y profundidad son concretables á uno y á otro, sin embargo que les parece imposible el haberse causado entrambas con un solo tiro de arma de fuego, por ser contraria y repugnante la positura

con que están inferidas (a). Que lo que han dicho es la verdad ajustada á el arte que profesan y ciencia, y experiencia, que en él tienen; y so cargo del juramento que han hecho, en que se afirmaron; y dijeron ser de edad, el Juan Bautista, de setenta y dos años, y cuarenta y cinco de profesion, y el Antonio, de veinte y ocho años, y dos de profesion, y lo firmaron con S. m. doy fe (a).

CARRASCO, *Alcalde.*

JUAN BAUTISTA CULANTRO.

ANTONIO CULANTRO.

*Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

*Auto ...* En la propia villa y dia: el Señor Pablo Carrasco, Alcalde ordinario, y Juez de los presentes; habiendo visto el juicio de los maestros Cirujanos en la diligencia que antecede, y que por él resulta dudoso el extremo de si la herida situada en el vientre del inspeccionado cadáver fue hecha con arma blanca, ó de fuego: con este motivo, y el desco de averiguarlo, mandó reconozcan nuevamente dicho cadáver los propios maestros Cirujanos, y con ellos Lorenzo, y Gaspar Lechuga, Sastres, que al efecto

(a) *Observ. 11. cap. 13. Observ. 9, cap. 2, n. 20.*

(a) *Observ. 9, cap. 2. Observ. 11, cap. 7, n. 7.*